



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1904

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

CONVOCATORIA DE MAYOR CUANTÍA N° 222695.

Modalidad: **MEDIANA CUANTÍA.**

RESPUESTA A OBSERVACIONES: CORRECCIÓN INFORME PRELIMINAR PONDERABLES 2

Dependencia solicitante: **FONDO DE CONSTRUCCIONES**

1. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

Modalidad: **MEDIANA CUANTÍA.**

La escogencia del contratista con arreglo a esta modalidad de selección se fundamenta en lo dispuesto en el capítulo 3, artículo 20 del Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño.

A su vez, el régimen jurídico de contratación se supeditará por las normas legales, comerciales y civiles del caso por tratarse de un régimen exceptuado de contratación para las universidades de carácter público.

2. OBJETO A CONTRATAR.

“ADECUACIONES PRIORITARIAS PARA LA HABILITACIÓN DE LA CLINICA VETERINARIA DE LA UNIVERSIDAD NARIÑO SEDE TOROBAJO”.

3. RESPUESTA A OBSERVACIONES.

N°	NOMBRE DE QUIEN LA PRESENTA Y FECHA DE PRESENTACION.	OBSERVACIÓN Y/O ACLARACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD																
1	Francisco Javier Viveros Paz, Representante Legal de TRANSFORMAR INGENIEROS SAS	<p>La Firma TRANSFORMAR INGENIEROS S.A.S., reitera a la UDENAR, que NO nos encontramos en causal de rechazo y solicita se corrija la evaluación ponderable 2, reiterando los motivos así:</p> <p>1. La causal de rechazo alegada establece: "Cuando el valor de un capítulo o ítem de la propuesta económica supere el valor del indicado en el presupuesto oficial", es decir que si un proponente presenta un ítem que supere el valor del presupuesto oficial será rechazado. NUESTRA OFERTA en administración NO SUPERA EL VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL ya que se reitera el valor de de administración es INFERIOR al presupuesto oficial así = \$58.768.500,35 (valor ofertado), ES MENOR A \$59.096.672,09 (valor del presupuesto oficial).</p> <p>2. Los porcentajes aludidos finalmente se ven reflejado en</p>	<p>SE NIEGA La Universidad de Nariño reitera al oferente TRANSFORMAR INGENIEROS SAS su postura de RECHAZAR su oferta económica teniendo en cuenta que La propuesta económica aportada por el oferente establece un porcentaje en el ítem de Administración correspondiente al 21,94% superando el establecido en el presupuesto oficial del pliego de condiciones definitivo de la presente convocatoria que corresponde al 21,49% situación que constituye causal de rechazo de acuerdo a lo establecido taxativamente en la causal de rechazo del literal w del numeral 31 del Pliego de Condiciones Definitivo que refiere: "Cuando el valor de un capítulo o ítem de la propuesta económica supere el valor del indicado en el presupuesto oficial".</p> <p>Se debe tener en cuenta que el AIU integra el presupuesto oficial de los pliegos definitivos de la convocatoria, y dentro de las especificaciones de la ficha técnica la entidad estableció un porcentaje a los ítems que integran el AIU, como se puede evidenciar a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TOTAL COSTO DIRECTO</th> <th></th> <th>\$</th> <th>274.996.147,47</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADMINISTRACIÓN</td> <td>21,49%</td> <td>\$</td> <td>59.096.672,09</td> </tr> <tr> <td>IMPREVISTOS</td> <td>4,000%</td> <td>\$</td> <td>10.999.845,900</td> </tr> <tr> <td>UTILIDAD</td> <td>4,50%</td> <td>\$</td> <td>12.374.826,64</td> </tr> </tbody> </table> <p>El presupuesto oficial establecido por la Universidad contó inicialmente con un porcentaje de administración debidamente asignado, y durante la etapa de publicación de prepliegos no existieron observaciones por parte de los interesados, siendo esta la etapa para controvertir el porcentaje asignado dentro del AIU.</p>	TOTAL COSTO DIRECTO		\$	274.996.147,47	ADMINISTRACIÓN	21,49%	\$	59.096.672,09	IMPREVISTOS	4,000%	\$	10.999.845,900	UTILIDAD	4,50%	\$	12.374.826,64
TOTAL COSTO DIRECTO		\$	274.996.147,47																
ADMINISTRACIÓN	21,49%	\$	59.096.672,09																
IMPREVISTOS	4,000%	\$	10.999.845,900																
UTILIDAD	4,50%	\$	12.374.826,64																



		<p>valores, que en mi propuesta son inferiores al presupuesto Oficial.</p> <p>3. La respuesta dada por la UDENAR, no tiene argumento ni técnico ni jurídico de fondo para rechazar nuestra oferta. Emiten una respuesta escueta sin tesis valida o minimante comprensible.</p> <p>4. Nadie está discutiendo que "el A.I.U. es, ante todo, un componente metodológico para el cálculo del precio del contrato, por lo cual hace parte del componente económico de la oferta que resulta evaluable en aquellos procedimientos de selección en donde el precio sea un factor de asignación de puntaje. En otras palabras, el A.I.U. contiene parte del precio ofrecido por el participante dentro del proceso de selección", argumento que usa la universidad para reiterar el RECHAZO, lo que se discute es que el precio presentado en oferta sigue siendo menor y para eso basta con una operación aritmética.</p> <p>SOLICITUD: 1. Se responda nuevamente cada una de las consideraciones presentadas en la observación previa y esta, numeral por numeral y se explique cuál es el estudio debidamente motivado, técnica y jurídicamente que la entidad realiza para determinar que nuestra oferta está en causal de rechazo, ya que la respuesta dada no tiene nada que ver con las consideraciones presentadas para alegar nuestros derechos en estas observaciones</p>	<p>Por otra parte, es claro que taxativamente la universidad estableció dentro del pliego de condiciones causales de rechazo, siendo una de ellas la siguiente: literal w del numeral 31 del Pliego de Condiciones Definitivo que refiere: "Cuando el valor de un capítulo o ítem de la propuesta económica supere el valor del indicado en el presupuesto oficial".</p> <p>El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-26-000-1996-3771-01 (12037) de fecha 19 de julio de 2001 establece:</p> <p>Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.</p> <p>En este orden de ideas, es claro que la autonomía de las entidades estatales a que remiten los artículos 13, 32 y 40 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública permite establecer los pliegos de condiciones de acuerdo a la necesidad consignada por la dependencia gestora, siendo el AIU quien permite establecer un precio estable.</p> <p>Colombia Compra Eficiente en sendos conceptos ha referido que: "El valor del contrato consistirá en lo que resulte de afectar los costos directos por el porcentaje, en principio invariable del AIU, de manera que al valor de los costos directos se le sume e AIU. Así las cosas, las partes asumen los riesgos inherentes a esta forma de pactar el precio, entendiéndose aceptados los áleas normales que se presenten en la ejecución del contrato, de manera que, aunque el contratista incurra en: mayores costos de los ítems incluidos en la <i>Administración</i> al presentar su oferta, o que estos disminuyan, aparezcan algunos nuevos o desaparezcan algunos de ellos, el valor se mantenga invariable. De este modo, las partes optan por darle estabilidad al negocio, asumiendo cada una de ellas lo que le favorezca o desfavorezca, lo que evita, además, incurrir en costos de transacción relacionados con la necesidad de acreditar y verificar cada costo específico asociado a la <i>Administración</i>, lo que generaría más gastos tanto para la entidad como para el contratista".</p>
		<p>2. Se cumpla con la entrega de la oferta pedida en la observación anterior, que a la fecha no ha sido enviada al correo ni publicada en SECOP.</p>	<p>A LUGAR, con la solicitud realizada procediéndose a enviar la información al correo del solicitante, así como a su publicación el SECOP II.</p>
		<p>3. Se publique de inmediato el EXCEL contentivo de los factores ponderables al que se refiere la CORRECCION EVALUACIÓN DE FACTORES PONDERABLES No. 2, ya que hasta el momento de esta observación no se ha publicado.</p>	<p>A LUGAR Teniendo en cuenta la observación realizada se procederá a publicar el EXCEL contentivo de los factores ponderables al que se refiere la CORRECCION EVALUACIÓN DE FACTORES PONDERABLES No. 2.</p>
		<p>4. Se nos explique porque después de que al CONSORICO DGA en el informe de 13 de diciembre de 2022 no se le había otorgado 10 puntos por experiencia específica adicional,</p>	<p>Que a través de adenda No. 002 se dieran las consideraciones sobre la revisión exhaustiva de los documentos que hacen parte del proceso de la convocatoria y de las etapas surtidas según observaciones realizadas por los Oferentes participantes, decidiendo a través de esta que las acreditaciones de experiencia habilitante de Biomédicos de Nariño S.A.S. Y Francisco López Benavides, si guardaban correspondencia con el literal</p>



Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1904

		<p>en el informe de 22 de diciembre de 2022 se los otorgan nuevamente?</p>	<p>o) de experiencia habilitante de los pliegos de condiciones definitivo de la presente convocatoria, por lo tanto, se procedió a r la actuación administrativa.</p> <p>En la parte resolutive en el literal primero se Realiza la corrección de una actuación administrativa en el sentido de retrotraer el proceso a la etapa de evaluación preliminar de requisitos ponderables del pliego de condiciones de la Convocatoria de Mediana Cuantía No. 222695.</p> <p>Por lo tanto, se tiene que realizar la evaluación preliminar de ponderables a todos los proponentes que fueron dados como habilitados según lo determinado en la Adenda N°2, encontrando que la EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL del proponente CONSORCIO DGA si guarda correspondencia con lo exigido en el literal EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL y una vez evaluado y verificado los SMMLV aportados obtiene una calificación de 10 puntos.</p>
--	--	--	---

Dada en San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2022, por el Comité Técnico Evaluador.

PARA LO JURÍDICO.

LIZETH CAROLINA PÉREZ TORO
Abogada adscrita al Departamento de Contratación de la universidad de Nariño.

PARA LO TÉCNICO.

JUAN JAFETH ARGOTI
Arquitecto – Coordinador de Supervisión Fondo de Construcciones – Universidad de Nariño.

JUAN MAURICIO URBANO
Profesional arquitecto adscrito al Departamento de Contratación de la Universidad de Nariño.